

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 80

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, GLADYS ZAMBRANO MENDEZ en representación de sus hijos CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, herederos del causante ISRAEL LUGO SERNA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00146-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No.

1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca), en calidad de cónyuge supérstite y herederos de ISRAEL LUGO SERNA quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.449.448, relacionada con el predio rural denominado "BUENA VISTA", identificado con MI N° 120-10681 círculo registral de Popayán –Cauca y número predial 00-02-0003-0078-000, ubicado en el corregimiento "CAMPOALEGRE", Vereda "LA MESETA", municipio de Cajibío – Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En relación con el predio cuya restitución se pretende, los solicitantes manifestaron ante la UAEGRTD que el mismo fue adquirido por su difunto padre mediante EP N° 2522 del 29 de septiembre de 1978, compraventa de derechos del señor FILEMÓN FERNÁNDEZ SERNA en la sucesión de su esposa TERESA SERNA CAPOTE DE FERNÁNDEZ, inmueble que fue destinado por el grupo familiar para la explotación agrícola, concretamente cultivo de café, caña y plátano.

En cuanto a los hechos que motivaron la salida del grupo familiar del inmueble citado, refieren dos momentos en los cuales se vieron obligados a desplazarse hacia otro lugar, inicialmente en el año 2000, ante los constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública, dada la ubicación del inmueble, así como las constantes amenazas hacia los miembros del grupo familiar, ya que los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla. Salieron entonces hacia la ciudad de Popayán, donde permanecieron hasta el año 2004-2005, cuando retornaron al inmueble.

En el mes de agosto de 2008 debieron abandonar nuevamente el inmueble a raíz

del homicidio de quien para esa fecha, era el compañero permanente de la señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ, solicitante, hechos ocurridos en la vivienda del grupo familiar el 17 de agosto de 2008. El retorno definitivo de dio en el año 2009.

Se presenta como sustento de la solicitud los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ donde se registra la inclusión de la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo se aporta copia de la declaración que rinde uno de los miembros del núcleo familiar solicitante, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS ante la Personería Municipal de Popayán el 28 de febrero de 2002²

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca) en calidad de cónyuge supérstite y herederos del causante ISRAEL LUGO SERNA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "BUENA VISTA", identificado con MI N° 120-10681 círculo registral de Popayán – Cauca y número predial 00-02-003-0078-000, ubicado en el corregimiento "CAMPOALEGRE", vereda "LA MESETA", municipio de Cajibío – Cauca, cuyas

¹ Anexos solicitud de Restitución, páginas 167 y 168. Consecutivo N° 1

² Anexos solicitud de restitución. Página 295 y ss. Consecutivo N° 1.

coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDORES frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 456 del 23 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca) y sus Núcleos Familiares, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a los herederos de TERESA SERNA, registrada como propietaria en el FMI del inmueble cuya restitución se reclama, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío (Cauca).

A través de Auto No. 501 del 30 de marzo de 2020³, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contestó la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: *"(...)A las pretensiones, no tengo oposición alguna que se decreten, pues se tratan de pretensiones enmarcadas en normatividad aplicable para este tipo de procedimiento, y es pertinente señalar que los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO – MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS – JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS – CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO – CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO – BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES ostentan la calidad de POSEEDORES con el referido inmueble, inició desde el año 1978 en virtud de la compraventa realizada al señor señor (sic.) Filemón Fernández Serna, en su condición de cónyuge supérstite de la señora Teresa Serna Capote de Fernández. Así mismo de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los solicitantes.. (...)"⁴*

Mediante proveído Nro. 1001 del 5 de Agosto de 2020, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio "BUENA VISTA" (IGAC SANTA TERESA), se acreditó que la parte accionante es poseedora de los mismos, a partir del año 1978, por

³ Consecutivo N° 16.

⁴ Consecutivo N° 22.

compraventa⁵ que hiciera el señor ISRAEL LUGO SERNA (fallecido), esposo de la solicitante ELENA BOLAÑOS DE LUGO, de los derechos sucesorales que le corresponderían al señor FILEMÓN FERNÁNDEZ SERNA en la sucesión de la causante TERESA SERNA CAPOTE DE FERNÁNDEZ, registrados como falsa tradición en el folio de MI N° 120-10681.

En relación con la explotación económica del bien, los solicitantes declararon ante la UAEGRTD que fue destinado para uso habitacional así como para actividades agrícolas consistentes en cultivo de caña, café y plátano. De igual manera se aporta prueba testimonial que da cuenta de la relación de los solicitantes con el predio así como de los actos de detentación material ejercidos sobre el mismo como se concluye de los testimonios rendidos por JOSELINO CHALÁ CAPOTE y SAULO MARÍA CAMPO SERNA, reiterando el arraigo de los accionantes, actos de señorío ejecutados sobre el predio reclamado y con posterioridad al fallecimiento del señor ISRAEL LUGO SERNA.

Alude las afectaciones del bien, concretamente a la relacionada con la afectación por hidrocarburos no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado de los solicitantes y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que, en dos oportunidades, se vieron obligados a desplazarse de la zona en la que se encuentra ubicado el predio "BUENA VISTA", a raíz de los hechos de violencia atribuidos a grupos armados ilegales, inicialmente en el año 2000, permaneciendo el fundo abandonado hasta el año 2004-2005, cuando los solicitantes retornaron al predio; el segundo desplazamiento ocurre en agosto de 2008 a raíz del homicidio de uno de los miembros del núcleo familiar en hechos ocurridos el 17 de agosto de 2008, generados en el marco del conflicto interno en el municipio de Cajibío y otras zonas del Departamento del Cauca, lo anterior acorde con la información registrada en la plataforma VIVANTO⁶ que da cuenta de la inclusión de los

⁵ EP. N° 2522 del 29 de septiembre de 1978, suscrita ante la Notaría Única de Caloto.

⁶ Anexos solicitud de restitución, páginas 167 y 168 y 298 y ss. Consecutivo N° 1.

solicitantes y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de Cajibío, así mismo se cuenta con información tomada del Sistema de Información de Registro de Atención a Víctimas – SIRAV⁷, quedando demostrado el abandono forzado del inmueble reclamado en restitución en dos ocasiones comprendidas entre los años 2000 a 2004-2005 y posteriormente de agosto de 2008 a 2009, a consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos derivadas del conflicto armado interno.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció entre los años 2000 a 2008, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado como consecuencia del conflicto armado luego de la ocurrencia de los hechos que derivaron en su desplazamiento del predio del cual derivaban su sustento, así mismo se acredita la calidad de POSEEDORES que ostentan los miembros de la familia LUGO BOLAÑOS toda vez que "(...) *Si bien es*

⁷ Anexos solicitud de restitución. Páginas 306 y ss. Ídem.

cierto el señor Israel no adquirió el derecho de dominio sobre el predio "Buena Vista", también lo es que este trató de dotar de la mayor legalidad posible su vinculación con el predio reclamado, de ahí que obrando con la íntima convicción de ser el nuevo propietario de la finca "Buena Vista", haya decidido suscribir una escritura pública y llevarla a la oficina de registro de instrumentos públicos con el propósito de publicitar la adquisición de su nuevo predio. (...)"⁸ Así mismo considera que se dan las condiciones que exige la ley 1448 de 2011 para la procedencia de la restitución material y jurídica del fundo reclamado y, dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión, solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la familia LUGO BOLAÑOS.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctimas y 2.- a) Si la relación jurídica de los solicitantes frente al predio reclamado se materializa en la calidad de poseedores; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO, BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, estos últimos menores de edad, representados por su madre, señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ, y sus núcleos familiares, en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS del causante ISRAEL LUGO SERNA, tal como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la

⁸ Página 28. Consecutivo N° 25.

respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO, BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, estos últimos menores de edad, representados por su madre, señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ y sus núcleos familiares, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el grupo familiar de los solicitantes, **al momento del desplazamiento ocurrido en el año 2000** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Israel Lugo Serna (Fallecido)	Titular	RC 5315330
Elena Bolaños de Lugo	Cónyuge	25.343.681
Jesús Honorio Lugo Bolaños	Hijo	76.227.695
María Nelcy Lugo Bolaños	Hija	48.614.131
Luis Jhonatan Ruiz Lugo	Nieto	1.144.040.281
Yosmi Yised Ruiz Lugo	Nieta	1.061.175.523
José Edinson Lugo Bolaños	Nieto	10.301.231
Omar Emiro Lugo Bolaños	Hijo	SIN INFORMACION
Gladis Zambrano Méndez	Nuera	25.341.722
Camilo Andrés Lugo Zambrano	Nieto	T.I. 1.002.972.521

Al momento del desplazamiento ocurrido en el año 2008, el grupo familiar estaba conformado de la siguiente manera:

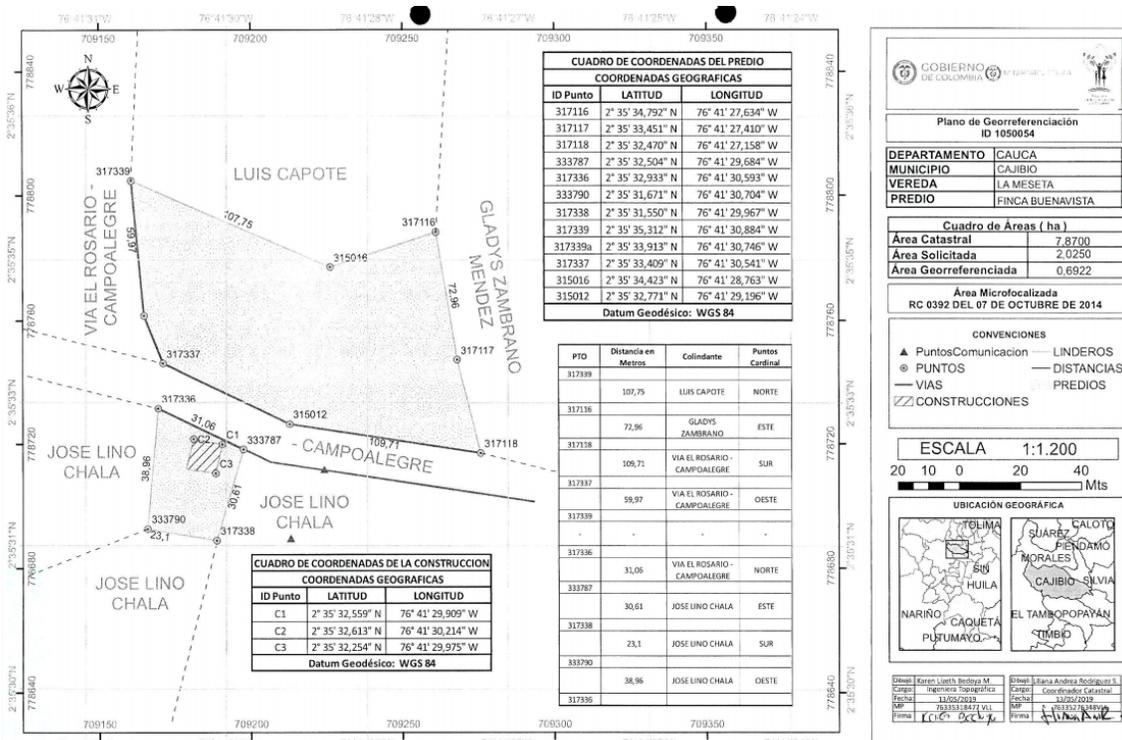
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Israel Lugo Serna (Fallecido)	Titular	RC 5315330
Elena Bolaños de Lugo	Cónyuge	25.343.681
Jesús Honorio Lugo Bolaños	Hijo	76.227.695
Omar Emiro Lugo Bolaños (Fallecido)	Hijo	SIN INFORMACION

Gladis Zambrano Méndez	Nuera	25.341.722
Camilo Andrés Lugo Zambrano	Nieto	T.I. 1.002.972.521
Carol Yuliana Lugo Zambrano	Nieta	T.I. 1.061.715.191

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"BUENA VISTA" (IGAC SANTA TERESA)
Municipio	CAJIBÍO
Corregimiento	CAMPOALEGRE
Vereda	LA MESETA
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	00-02-003-0078-000
Área Catastral	4726 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	6922 Mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Poseedores.

Plano del Inmueble Objeto De Restitución



COORDENADAS DEL PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
317116	2° 35' 34,792" N	76° 41' 27,634" W	778788,487	709261,125
317117	2° 35' 33,451" N	76° 41' 27,410" W	778747,265	709267,979
317118	2° 35' 32,470" N	76° 41' 27,158" W	778717,068	709275,713
333787	2° 35' 32,504" N	76° 41' 29,684" W	778718,280	709197,598
317336	2° 35' 32,933" N	76° 41' 30,593" W	778731,539	709169,514
333790	2° 35' 31,671" N	76° 41' 30,704" W	778692,733	709166,010
317338	2° 35' 31,550" N	76° 41' 29,967" W	778688,959	709188,797
317339	2° 35' 35,312" N	76° 41' 30,884" W	778804,699	709160,662
317339A	2° 35' 33,913" N	76° 41' 30,746" W	778761,659	709164,841
317337	2° 35' 33,409" N	76° 41' 30,541" W	778746,160	709171,136
315016	2° 35' 34,423" N	76° 41' 28,763" W	778777,234	709226,189
315012	2° 35' 32,771" N	76° 41' 29,196" W	778726,447	709212,696
Datum Geodésico: WGS 84			Origen Magna Colombia Bogotá	

Número de puntos que conforman el predio: 12 puntos

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 317339 en línea quebrada y en dirección este pasando por el punto 315016 hasta llegar al punto 317116 en una distancia de 107,75 metros colinda con el predio de Luis Capote. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue pasando la vía desde el punto 317336 en línea recta y en dirección este hasta llegar al punto 333787 en una distancia de 31,06 metros colinda con la vía El Rosario-Campo Alegre. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 317116 en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto 317117 hasta llegar al punto 317118 en una distancia de 72,96 metros colinda con el predio de Gladiz Zambrano Méndez. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue pasando la vía desde el punto 333787 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 317338 en una distancia de 30,61 metros colinda con el predio de José Lino Chala. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
SUR:	Partiendo desde el punto 317118 en línea quebrada que pasa por el punto 315012 en dirección occidente hasta llegar al punto 317337 en una distancia de 109,71 metros colinda con la vía El Rosario-Campo Alegre. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue pasando la vía desde el punto 317338 en línea recta y en

	dirección oeste hasta llegar al punto 333790 en una distancia de 23,10 metros colinda con el predio de José Lino Chala. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 317337 en línea quebrada que pasa por el punto 317339A en dirección Norte hasta llegar al punto 317339 en una distancia de 59,97 metros colinda con la vía El Rosario-Campo Alegre. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue pasando la vía desde el punto 333790 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 317336 en una distancia de 38,96 metros colinda con el predio de José Lino Chala. (Según cartera de campo y acto de colindancias).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La

condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹² (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹³ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO, BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, estos últimos menores de edad, representados por su madre, señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ, en calidad de HEREDEROS de ISRAEL LUGO SERNA, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al

¹² LEY 1448 Artículo 3

¹³ LEY 1448 Artículo 75

"Documento de Análisis de Contexto" de la micro zona del Municipio de Cajibío¹⁴.

En primer término, el documento citado en el libelo inicial hace mención a la presencia de la guerrilla de las FARC desde los años 80, la cual se acentuó en la década siguiente luego de la desmovilización de grupos como el M-19 y el Quintín Lame, haciendo presencia en la meseta de Popayán con las columnas móviles "Jacobo Arenas" y "Alfonso Cortés".

La presencia de estos elementos derivó en la organización de grupos campesinos de autodefensas, o de "Defensa Civil" para oponerse a las acciones de los grupos guerrilleros; tuvo su origen en Ortega-Cajibío o "Mártires de Ortega", a raíz del asesinato de líderes de la región por miembros de las FARC, y su finalidad era evitar acciones de los grupos guerrilleros (reclutamiento de jóvenes), pero sin contar con una estructura organizada que hacía presencia de forma intermitente y sin buscar la expansión territorial del grupo. Se documentan sus acciones por un lapso de 30 años, aproximadamente.

Para el año 2000, las AUC- Bloque Calima llegan a la región, hecho que generó masacres, amenazas a la población, enfrentamientos con la guerrilla del ELN y las FARC, desplazamientos forzados, muchas veces masivos, así mismo se constituye una alianza entre las AUC y los miembros de las Autodefensas de Ortega. Luego de la desmovilización de estos grupos ilegales, las FARC y el ELN fortalecen sus acciones en la región, lo que sumado a las nuevas políticas de seguridad que se implementarían por el nuevo gobierno, a partir de 2002 así como el aumento de la presencia de la fuerza pública, se tradujo en nuevos choques a raíz de los hostigamientos de la guerrilla a las estaciones de policía de los municipios de la zona y los ataques contra el ejército nacional.

En el texto se informa que los grupos ilegales transitaban por la región utilizándola como corredor para el tráfico de drogas y de armas, realizaban extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes y amenazaban a quienes ellos consideraban que podrían estar relacionados con las AUC, las BACRIM o la Fuerza Pública; situación

¹⁴ Enunciado en el libelo inicial, páginas 11 y ss. Consecutivo N° 1.

que desencadenó el abandono forzado de los predios de la región; acciones bajo la estrategia denominada "Plan Renacer".

En años posteriores, 2010 a 2018 hay un aumento de las acciones delictivas de las FARC en el municipio de Cajibío, reportándose un aproximado de 13 acciones que incluyen hostigamientos, secuestros, ataques a patrullas militares y uso de explosivos contra la fuerza pública.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la familia LUGO BOLAÑOS en dos oportunidades. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de los solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹⁵ de ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO, BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, estos últimos menores de edad, representados por su madre, señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ y sus núcleos familiares en el año 2000, retornando entre el 2004-2005 y posteriormente en agosto del año 2008, retornando en el año 2009.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Declaración rendida por la señora MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, integrante del núcleo familiar solicitante, rendida ante la Personería Municipal de Popayán el 28 de febrero de 2002** en calidad de desplazada por la violencia desde el municipio de Cajibío-Cauca¹⁶, listado de inclusión en el **RUV** de todos los miembros del grupo familiar solicitante tomado

¹⁵ Formato de consulta plataforma VIVANTO, páginas 167 y 168 y 298 y ss. Declaración rendida por la solicitante ante la Personería de Popayán, página 134 y ss. Consecutivo N° 1

¹⁶ Anexos solicitud de restitución. Páginas 295 y ss. Consecutivo N° 1

de la **plataforma VIVANTO**, hecho victimizante Desplazamiento forzado¹⁷, **Declaraciones** rendidas por los señores **SAULO MARÍA CAMPO SERNA, JOSÉ LINO CHALÁ CAPOTE**¹⁸, **Ampliación de Declaración** rendida por uno de los solicitantes, **MARÍA NELSY LUGO BOLAÑOS**¹⁹ e **Informe de Caracterización de sujetos de especial protección**²⁰, se hace constar que: los solicitantes, junto a sus núcleos familiares, se vieron obligados a abandonar el predio "BUENAVISTA" en dos ocasiones, a raíz de la presencia de grupos armados ilegales (paramilitares y guerrilla) en el corregimiento "CAMPOALEGRE" municipio de Cajibío, en lapsos comprendidos entre los años 2000 a 2004-2005, con un primer retorno y posteriormente nuevo desplazamiento en agosto de 2008, retornando en el año 2009.

Lo anterior se constata con la declaración rendida por la señora MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, integrante del grupo familiar accionante, rendida ante la Personería Municipal de esta ciudad el 28 de febrero de 2008, donde manifiesta que: *"(...) Yo vengo desplazada desde la vereda La Meseta, municipio de Cajibío Cauca, toda mi vida he vivido allá, vivía en una finca pequeña de mi papá ISRAEL LUGO SERNA de 92 años de edad. (...)"*, más adelante señala que el principal motivo que la llevó a desplazarse fue *"(...) Nos desplazamos a Popayán por la violencia porque es zona roja habita mucho los paramilitares a la finca fueron los Para en este mes dos veces a buscar a mi hermano OMAR EMIRO para matarlo que porque dizque nosotros somos cómplices de la guerrilla, la guerrilla siempre ha estado allá, ellos permanecen allá al lado de mi casa (...) iban siempre a sacar agua del aljibe y no se les puede negar(...)"*, refiere además que llegaron a Popayán el 11 de febrero de 2002 y solicita que se les brinde asistencia en lo relacionado con vivienda, alimentos, salud.

En relación con el predio objeto de restitución, titulación y explotación económica, la señora MARÍA NELCY, hija de la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO y del señor ISRAEL LUGO SERNA (FALLECIDO), en diligencia de ampliación de declaración ante la URT-DIRECCION TERRITORIAL CAUCA adelantada el 9 de mayo (no se

¹⁷ Anexos solicitud. Páginas 302 y ss. Ídem

¹⁸ Anexo solicitud de Restitución. Páginas 229 y ss.; 287 y ss. ídem

¹⁹ Anexo libelo inicial. Páginas 247 y ss. Ídem

²⁰ Anexos solicitud. Páginas 316 y ss. Ídem

especifica el año) indicó:

7. Pregunta ¿Qué información tiene sobre el predio solicitado en Restitución por su cuñada la Sra. Gladys Zambrano? **Contesto:** Esa fue una compra que hicieron Mi Papá y mi Papá y se lo dieron a mí hermano Omar para que lo trabajara y después de la muerte de él, le quedo a cargo a Gladys porque eso es la herencia de mi sobrino, ya que es lo que mis Padres les dejaron.

8. Pregunta ¿Sabe usted si sobre el predio de la Sra. Gladys hay algún reclamo o alguna persona con derecho sobre el predio? **Contesto:** Pues como le dije eso lo compraron mis papás, además de que esa compra hay papeles que le hicieron y también porque allá en la vereda siempre nos han reconocido y reconocen la compra que se hizo sobre ese lote.

También se aporta declaración del señor JOSÉ LINIO CHALÁ CAPOTE²¹. Al ser interrogado sobre los hechos materia de la solicitud informó lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Sírvese informar si conoce a la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO, si es así por qué motivo y hace cuánto? **CONTESTADO:** Si, la conozco porque ella más antes vivía en el culebriado donde los papás y cuando estaba yo muchacho recuerdo haberla visto. Luego ella compró acá al lado de mi casa.

PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO, su cónyuge e hijos, fueron desplazado o fueron víctima de otros hechos a causa del conflicto armado de la Vereda La Meseta. En caso afirmativo sírvase informarnos si conoce el motivo y la fecha de ocurrencia de tales hechos. **CONTESTADO:** Si, la verdad la época no la recuerdo. Cuando yo llegué ella estaba ahí, es decir ella se desplazó en el tiempo del conflicto del año 2001.

Frente a las calidades en las que la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO y su familia habitaron el predio, así como las actividades desarrolladas en el señaló:

PREGUNTADO: ¿Sabe usted qué tipo de actividades económicas la solicitante ejercía en el predio? (cría y venta de ganado u otros animales, cultivos lícitos / ilícitos) **CONTESTADO:** Eso es un lotecito que es casa con un corredor con sembrados de café y plátano. Ahí más que todo es venta de fritanga, empanadas y eso.

Referente al desplazamiento de la familia LUGO BOLAÑOS y los motivos de éste en razón a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región señaló "(...) entre 2000 y 2001, se dieron enfrentamientos con grupos armados.(...)" . manifiesta además que él también debió abandonar su casa ubicada en la vereda La Meseta para radicarse en la ciudad de Popayán. También afirma que la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO y su familia salieron desplazados "(...) en el tiempo del conflicto del año 2001. (...)" , más adelante informa que uno de los hijos de la citada fue asesinado en la casa de la familia, pero no recuerda exactamente la fecha. Indica además que la casa quedó sola y cuando la familia regresó encontraron la casa en mal estado.

²¹ Testimonio rendido el 6 de marzo de 2019 en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 1050054 adelantada por la UAEGRTD, página 229 y ss. Consecutivo N° 1.

También se aporta como prueba de la solicitud, testimonio del señor SAULO MARÍA CAMPO SERNA²², vecino de los accionantes y quien declaró conocer a los señores ISRAEL LUGO y a la señora ELENA BOLAÑOS. Declaró que los citados le habían cedido una parte del terreno a su hijo OMAR y a su esposa GLADYS, quienes lo dedicaron a la siembra de café, caña y cabuya.

En cuanto a la presencia de grupos armados en la zona y posibles causas del desplazamiento del grupo familiar afirmó que *"(...) Eso fue por la guerrilla, ya los habían desplazado en el 2000 y luego asesinaron a Omar acta (sic.) en la casa en el año de 2008, después de eso todos ellos se fueron de acta (sic.). El actor armado que ocasionó eso fue el ELN. Como le decía anteriormente la muerte el hizo mucho daños a la vida de la vereda, esos años fueron bastante duros para la gente de esa vereda, ya que no solamente hostigaba la guerrilla, también los paramilitares hicieron mucho daño (...)"*²³

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Cajibío - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar la integridad de los miembros de la familia, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venían explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la los integrantes de la familia LUGO BOLAÑOS, fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio en dos ocasiones, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizantes que se advierten, ocurrieron en el

²² Testimonio rendido el 20 de junio, no se especifica el año en desarrollo de la Actuación Administrativa ID 164881 adelantada por la UAEGRTD, página 217 y ss. Consecutivo N° 1.

²³ Anexos a la solicitud. Página 287. Ídem.

año 2000 y posteriormente en agosto del año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-10681 se apertura con base en la Escritura Pública N° 1702 del 31 de octubre de 1963, suscrita ante la Notaría 1 de Popayán bajo la Especificación: MODO DE ADQUISICIÓN COMPRAVENTA²⁴. (Cursiva y negrilla propias). Esta información se corrobora con la remitida por la ORIP POPAYÁN que, mediante Certificado Especial de Pertenencia, antecedente registral en Falsa Tradición, allegado al plenario el 27 de agosto de 2020, bajo consecutivo N° 25 del Portal de Restitución de Tierras, manifestando “la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan propiedad privada”, de ahí que no sea viable certificar la titularidad de Derechos reales en cabeza de una persona determinada al tratarse de la inscripción de actos posesorios.

Acorde con la información consignada en el documento enunciado, el Despacho, y teniendo en cuenta que la AGENCIA ANCIONAL DE TIERRAS, mediante oficio N° *20191030875451* fechado 26 de septiembre de 2019, frente a la naturaleza jurídica del predio denominado “BUENAVISTA” identificado con MI N° 120-10681 informó al Despacho que *“(…) una vez revisada la anotación 1ª se observa que este se apertura con la compraventa a favor de la señora Teresa Serna Capote, mediante Escritura Pública N° 1702 de 31 de octubre de 1963, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio,*

²⁴ Certificado de Tradición MI N° 120-10681. Anexo solicitud de Restitución. Página 267. Consecutivo N° 1.

debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.(...).²⁵ Queda entonces acreditado el carácter de propiedad privada respecto del inmueble cuya restitución se pretende.

8. De la prescripción deprecada

La URT plantea que la posesión ejercida por los solicitantes frente al referenciado predio "BUENAVISTA" (IGAC SANTA TERESA), solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

²⁵ Página 3. Consecutivo N° 11.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 1978, cuando se registra FALSA TRADICION: COMPRAVENTA GANACIALES EN SUCESION ILIQUIDA DE TERESA SERNA CAPOTE DE FERNÁNDEZ RADICADOS EN ESTE INMUEBLE, con EP N° 2522 del 29 de septiembre de 1978, según se lee en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 120-10681.

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

"BUENAVISTA", con M.I. 120-10681 y Código catastral 00-02-003-0078-000, con un área georreferenciada de 6922 mts², ubicado en el corregimiento "CAMPOALEGRE", vereda "LA MESETA", municipio de Cajibío-Cauca, descrito en acápites previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de la declaración rendida por la señora MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, en diligencia de ampliación de declaración rendida ante la URT, donde afirma que el predio reclamado fue adquirido por sus padres, ISRAEL LUGO y ELENA BOLAÑOS DE LUGO, aclarando además que de dicho negocio existe prueba documental, declaración que fue reseñada previamente, así mismo, declara que en la vereda siempre los han reconocido como propietarios del lote.

También se cuenta con los testimonios de **SAULO MARÍA CAMPO SERNA y JOSÉ LINO CHALÁ CAPOTE**²⁶, quienes son concordantes en afirmar que la familia LUGO BOLAÑOS habitó y explotó el predio materia de restitución, señalando inclusive que ISRAEL LUGO y su esposa ELENA, habían cedido una parte del terreno para que uno de sus hijos lo utilizara para su sustento hasta que toda la familia debió salir de la región por los hechos de violencia sufridos directamente (amenazas en el primer desplazamiento y el asesinato de uno de los miembros del grupo familiar en el segundo desplazamiento). En cuanto al tipo de actividades desarrolladas por la familia LUGO BOLAÑOS en el inmueble, describen la siembra de café, caña y plátano.

En cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en la zona y los hechos que pudieron derivar en el desplazamiento del actor y su grupo familiar, son coincidentes en señalar que en la zona había presencia de grupos armados, tanto guerrilla como grupos paramilitares que intimidaban a los habitantes al punto de provocar desplazamientos de varias familias de la vereda "LA MESETA", incluyendo a los LUGO BOLAÑOS.

Así las cosas, atendiendo a la prueba recaudada por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso de restitución, se concluye por parte del Despacho que

²⁶ Algunos apartes de las declaraciones fueron integradas a esta providencia en acápites previos. Declaraciones anexas a la solicitud. Páginas 229 y ss. y 287 y ss. Consecutivo N° 1.

los actos de detentación material sobre el mismo datan del año 1978, iniciados por el señor ISRAEL LUGO y su esposa ELENA BOLAÑOS DE LUGO y continuados en el tiempo por los demás miembros que fueron integrando el grupo familiar, quedando claro además que las labores de explotación económica sobre éste se vieron interrumpidas por el accionar de grupos armados ilegales que operaban en la zona, guerrilla de las FARC y grupos paramilitares, hechos que motivaron el desplazamiento del grupo en dos ocasiones, no solo de la familia solicitante, sino el de otros grupos familiares de la vereda "LA MESETA".

Se concluye entonces que los accionantes han ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio "BUENAVISTA", cuya restitución se reclama mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiendo que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por una de las víctimas solicitantes, quien puede dar fe de dichos actos posesorios, pues de ello se colige que la posesión fue ejercida por el grupo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia,

desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que el señor ISRAEL LUGO SERNA (q.e.p.d.), en compañía de su familia conformada por ELENA BOLAÑOS DE LUGO, MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS, JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS, CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO, CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO, BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO, estos últimos menores de edad, representados por su madre, señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ; fue quien ejerció la posesión ininterrumpida sobre el predio "BUENAVISTA" (IGAC SANTA TERESA) ya identificado, se itera desde el año 1978 hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en los años 2000 y 2008, aclarando que, en aplicación del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, *"(...)La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"*.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por un lapso que supera ostensiblemente los 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción

de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De igual manera la ANT informó que el solicitante no ha sido beneficiario de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial N° 20191030875451, adiado 26 de septiembre de 2019), a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

9. Afectaciones del inmueble.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registran afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(ii) Afectación por Transporte:

Faja de retiro Obligatorio Ley 1228 de 2008, en razón a la vía Código 25CC04, categoría 2, tipo nacional, área de traslape 0,6922 Has.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por transporte, se cuenta con pronunciamiento de INVÍAS, allegado mediante Oficio N° DT-CAU 40514²⁷ del 25 de septiembre de 2019, en el cual informa al Despacho que *"(...) evaluado los linderos indicados en el Informe Predial, y teniendo en cuenta que la vía antes mencionada, de acuerdo con la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016, es considerada como vía de Segundo Orden, por consiguiente la franja de vía a respetar es de 45 metros, es decir 22.50 metros de faja de retiro, medidos a lado y lado del eje de la vía. (...)"*; sin hacer otras observaciones que pudieran llevar a inferir la existencia de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio sobre el predio en cuestión.

En cuanto a la afectación por transporte, es importante manifestar que, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

²⁷ Página 1. Consecutivo N° 11.

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que, si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y acceder al decreto de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en favor de la masa sucesoral del causante ISRAEL LUGO SERNA (fallecido) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.449.448, respecto del inmueble ya identificado con antelación.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de las enunciadas como: "**DECIMA PRIMERA**" y "**DECIMA SEGUNDA**", en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

Frente a la pretensión "NOVENA", se solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se designe un defensor público para que represente a las víctimas y adelante en su favor proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada del causante ISRAEL LUGO SERNA, trámite que de ser factible se adelantará en Notaría o ante el Juzgado competente, procurando en lo que fuere posible el principio de gratuidad. No obstante de generarse gastos, estos serán asumidos por el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su

restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**,

Regional Cauca, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBÍO**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora ELENA BOLAÑOS DE LUGO y demás integrantes de su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de herederos POSEEDORES, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN**

CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en favor de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos dos últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca) en calidad de **POSEEDORES HEREDITARIOS** del **predio denominado "BUENAVISTA" (IGAC SANTA TERESA)**, causante ISRAEL LUGO SERNA; predio identificado con MI. No. 120-10681 círculo registral de Popayán-Cauca y Código predial 00-02-003-0078-000, ubicado en el corregimiento "CAMPOALEGRE", Vereda "LA MESETA", municipio de CAJIBÍO -CAUCA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en favor de la masa sucesoral del causante **ISRAEL LUGO SERNA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.449.448, respecto del inmueble denominado "BUENAVISTA" (IGAC SANTA TERESA) identificado con M.I. N° 120-10681 y código predial 00-02-003-0078-000, ubicado en el corregimiento "CAMPOALEGRE", Vereda "LA MESETA", Municipio de CAJIBÍO, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 0 has + 6922 mts²; cuyos linderos, coordenadas y planos

están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN- CAUCA:

- a. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 120-10681**.
- b. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-10681; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca), y sus núcleos familiares, en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS del causante ISRAEL LUGO SERNA, respecto del predio denominado "BUENAVISTA" (IGAC SANTA TERESA).

- d. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-10681 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e. ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;
- f. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a.** Con base en el Folio de MI N° 120-10681; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los

inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS del causante ISRAEL LUGO SERNA.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el

predio que aquí se encuentra protegido, es decir "BUENA VISTA", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los señores **ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca), y sus núcleos familiares, en calidad de POSEEDORES HEREDITARIOS del causante ISRAEL LUGO SERNA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.**

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Undécimo. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, o quien haga sus veces:

11.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

11.2. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores ELENA BOLAÑOS DE LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.343.681 expedida en Cajibío (Cauca), MARÍA NELCY LUGO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.131 expedida en Cajibío (Cauca), JESÚS HONORIO LUGO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.69 expedida en Cajibío (Cauca), CAMILO ANDRÉS LUGO ZAMBRANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.002.972.521 expedida en Popayán (Cauca), CAROL YULIANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.715.191 expedida en Popayán (Cauca) y BALERID DAYANA LUGO ZAMBRANO identificada con tarjeta de identidad No. 1.061.731.819 expedida en Cajibío (Cauca), estos tres últimos menores de edad, representados por su madre señora GLADYS ZAMBRANO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.722 expedida en Cajibío (Cauca), a fin de que el MINISTERIO DE

VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Duodécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los solicitantes y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Decimocuarto. SOLICITAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se designe un defensor público para que represente a las víctimas y adelante en su favor proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada del causante ISRAEL LUGO SERNA, trámite que de ser factible se adelantará en Notaría o ante el Juzgado competente, procurando en lo que fuere posible el principio de gratuidad. No obstante de generarse gastos, estos serán asumidos por el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT.**

Decimoquinto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Decimoséptimo. ORDENAR que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimonoveno. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Vigésimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Vigesimoprimer. **TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigesimosegundo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigesimotercero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza